



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 2017

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC,
DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2021 por los conceptos que la misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Mts: Metros;
- XXX. M²: Metro cuadrado;
- XXXI. M³: Metro cúbico;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
1. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficazmente el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- I. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
 - II. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
 - III. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- V. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLVII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

L. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los Recursos Federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	(Pesos)
IMPUESTOS	811,376.17
Impuestos sobre los Ingresos	5,200.00
Del Impuesto sobre Rifas Sorteos y Loterías	200.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	711,779.84
Impuesto Predial	701,279.84
Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	94,396.33
Traslación de Dominio	94,396.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	272,531.96
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	272,531.96
Saneamiento	272,531.96
DERECHOS	891,665.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	126,581.00
Mercados	50,763.00
Panteones	50,218.00
Rastro	600.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	765,084.72
Aseo Publico	116,809.30
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	11,636.00
Licencias y Permisos	28,041.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	167,229.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	44,567.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	308,395.48
Permisos para Anuncios de Publicidad	200.00
Sanitarios Públicos	36,539.00
Sistema de Riego	924.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	50,743.94
PRODUCTOS	4,558.53
Productos	4,558.53
Productos Financieros del Ramo 28	3,121.37
Productos Financieros del Fondo III	454.63
Productos Financieros del Fondo IV	604.68
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	377.85
APROVECHAMIENTOS	115,685.34
Aprovechamientos	51,685.34
Multas	51,299.00
Otros Aprovechamientos	386.34
Aprovechamientos Patrimoniales	64,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	64,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	30,363,385.42
Participaciones	12,457,042.00
Fondo General de Participaciones	7,523,145.00
Fondo de Fomento Municipal	3,900,335.00
Fondo de Compensaciones	275,592.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	189,940.00
Participaciones Provisionales	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	0.00
ISR sobre Salarios	0.00
Participaciones por Impuesto Especiales	134,477.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	373,272.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	44,990.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	15,291.00
Aportaciones	17,906,341.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	11,354,880.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,551,461.42
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	32,459,203.14

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. El objeto de este impuesto, las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. El objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos los obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a). Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b). Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c). Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- III. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.
- IV. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.
- V. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del

Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 21. El objeto de este impuesto, las contribuciones que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Zona de Valores	Precio m2	
A	\$ 120.00	Suelo Urbano
B	\$ 100.00	
C	\$ 80.00	
D	\$ 60.00	
Fraccionamiento	\$ 100.00	
Susceptible de transformación	\$ 40.00	
Agencias y Rancherías	\$ 40.00	
Agrícolas	\$ 20,000.00	Suelo Rústico
Agostadero	\$ 18,000.00	
Forestal	\$ 15,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	\$ 12,000.00	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REGIONAL		
Básico	IRB1	\$25.00
Mínimo	IRM2	\$40.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$80.00
Económico	IAE3	\$90.00
Medio	IAM4	\$100.00
Alto	IAA5	\$110.00
Muy Alto	IAM6	\$120.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$100.00
Mínimo	HUM2	\$105.00
Económico	HUE3	\$108.00
Medio	HUM4	\$110.00
Alto	HUA5	\$111.80
Muy Alto	HUM6	\$133.59
Especial	HUE7	\$138.52
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$100.00
Alto	HPA5	\$110.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$100.00
Medio	PCM4	\$120.00
Alto	PCA5	144.84
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$100.00
Medio	PIM4	\$110.00
Alto	PIA5	\$120.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$100.00
Económico	PBE3	\$110.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHO M4	\$100.00
Alta	PHOA 5	\$109.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$100.00
Medio	PHM4	\$107.00
Alto	PHA5	\$142.00
Especial	PHE7	\$180.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES 1	\$56.35
Mínimo	COES 2	\$133.83
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL 3	\$47.67
Alto	COAL 5	\$53.16
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE 4	\$34.17
Alto	COTE 5	\$40.50
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR 4	\$35.86
Alto	COFR 5	\$40.50
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COC O1	\$6.33
Mínimo	COC O2	\$8.44
Económico	COC O3	10.13
Medio	COC O4	18.56
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA 2	\$314.00
Económico	COPA 3	\$430.00
Medio	COPA 4	\$765.00
Alto	COPA 5	\$1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Media	PBM4	\$120.00	Económico	COCI3	\$24.89
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	\$29.11
Económica	PEE3	\$100.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA (PESOS POR METRO CUADRADO)		
Media	PEM4	\$105.00	Mínimo	COBP2	\$8.44
Alta	PEA5	\$110.00	Económico	COBP3	\$10.55
			Medio	COBP4	\$12.66

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. El objeto de este impuesto, las contribuciones que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago del impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	\$12.00
II. Habitación tipo medio	\$ 5.60
III. Habitación popular	\$ 4.00
IV. Habitación de interés social	\$ 4.80
V. Habitación campestre	\$ 5.60
VI. Granja	\$ 5.60
VII. Industrial	\$ 5.60

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este Impuesto el que se recauda el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución, la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable(Red de distribución)	\$1,800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$2,100.00
III. Electrificación	\$730.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$73.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$183.00
VI. Banquetas m ²	\$220.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$255.00

Artículo 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 15.00	Por día
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 15.00	Por día
IV. Puestos ubicados en la vía pública.	\$ 150.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 100.00	Por día
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 3,000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 800.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 500.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación de local al interior del mercado	\$ 1,500.00	Por evento
X. Venta de local comercial	\$ 6,500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tesorería, previo a la prestación del servicio:

I. las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio de otro Municipio.	\$ 15,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 15,000.00
d) La autorización de construcción de monumentos	\$ 400.00
e) Servicios de inhumación	\$ 300.00
f) Servicios de exhumación	\$ 15,000.00
g) Inhumación en fosa usada (re- inhumación)	\$ 500.00
h) Depósitos en nichos o gavetas	\$ 400.00
i) Construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos y profundización de fosas	\$ 800.00
j) Reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	\$ 500.00
k) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 250.00
l) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	\$ 250.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 46. Es objeto de este derecho, los servicios de rastro que preste el Municipio o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 47. Son sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	\$ 15.00	Por cabeza
II. Uso de corral	\$ 50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	\$ 50.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$ 20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$ 10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 330.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 250.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 30.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 49. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 200.00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Sinfonolas	\$ 200.00	Por evento
VIII. TV con sistema	\$ 200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	\$ 200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$ 200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 200.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. Servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 15.00	Por día
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 15.00	Por día
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Por costal
IV. Limpieza de predios. M ²	\$ 10.00	Por evento
V. Barrido de calles. Mts.	\$ 10.00	Por evento
VI. Recolección de basura por eventos especiales	\$ 250.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 3.00
Certificación de documentos existentes en los archivos municipales	\$ 70.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por cuadernillo, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 150.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alineamiento, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suelo habitacional	\$ 100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Licencias, de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios:	
a) Licencia de obra menor:	
1. Obra menor habitacional hasta 59 m2. (por metro cuadrado)	\$ 25.00
2. Obra menor barda de delimitación hasta 59 m2. Por 2.50 metros de altura (por metro lineal)	\$ 25.00
3. Obra menor comercial o industrial hasta 59 m2. (por metro cuadrado)	\$ 85.00
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 a 16 metros cuadrados.	\$350.00
4.2 De 17 a 32 metros cuadrados.	\$500.00
4.3 De 33 a 59 metros cuadrados.	\$ 85.00
5. Después de 60 m2, se sujetará a lo estipulado en el inciso b), licencia de obra mayor	
6. Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	\$150.00
7. Cisterna por capacidad:	
7.1 De 1 a 5,000 litros	\$500.00
7.2 De 5,001 a 8,000 litros	\$800.00
7.3 De 8,001 a 10,000 litros	\$1000.00
7.4 De 10,001 litros en adelante	\$ 1,500.00
8. Fosa séptica y pozo de absorción:	
8.1 De 1 a 5,000 litros	\$ 500.00
8.2 De 5,001 a 8,000 litros	\$ 600.00
8.3 De 8,001 a 10,000 litros	\$ 800.00
8.4 De 10,001 y más litros	\$ 1,000.00
b) Licencia de construcción de obra mayor (de 60 m2 en adelante)	
Obra mayor habitacional por metro cuadra de construcción	\$ 12.00
Obra mayor habitacional para desarrollo inmobiliario y similares, por metro cuadrado	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Obra mayor comercial y similares por metro cuadrado de construcción	\$ 23.00
Obra mayor barda de limitación (metro lineal)	\$ 12.00
Regularización de obra por metro cuadrado de construcción:	
Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	\$ 10.00
Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	\$ 25.00
II. Retiro de sellos de obra:	
a) Por obra clausurada	\$ 1, 500.00
b) Por obra suspendida	\$ 1, 200.00
c) Pago por gastos de ejecución y procedimiento	\$ 1, 200.00
III. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	\$12,500.00
IV. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras tianguis y otros	\$150,000.00
2. Centro comercial.- tiendas de auto servicios, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación elaboración de artículos	\$150,000.00
b) Educación y cultura:	
c) Salud y Servicios Asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$20,000.00
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines lucrativos	\$10,000.00
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicos y balnearios públicos	\$25,000.00
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines lucrativos	\$10,000.00
e) Servicios Administrativos:	
1. Administración pública y privada	\$150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles, moteles, hostales, casa de huéspedes), agencias de viajes, centros vacacionales	\$80,000.00
Servicios mortuorios.	\$55,000.00
h) Comunicaciones y transportes: T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento, encierro de transporte y obra de vialidad:	
1.	
1.1. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	\$250,000.00
1.2. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	\$150,000.00
1.3. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	\$100,000.00
2. Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:	
2.1. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	\$150.00 (por metro lineal)
2.2. Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía aérea.	\$150.00 (por metro lineal)
2.3. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	\$300.00 (por cada poste)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.4. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica	\$120.00 (por unidad)
2.5. Licencia para la instalación de equipos en la vía pública para ampliación, procesamiento y fuentes de poder para la señal de televisión por cable, banda ancha e internet.	\$120.00 (por unidad)
2.6. Licencia para la colocación de registros o taps subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	\$120.00 (por unidad)
V. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual por unidad	\$500.00
b) Parabús doble por unidad	\$800.00
c) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro cuadrado)	\$300.00
1. Licencia especial de construcción:	
1.1. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
2. Interés social:	
2.1 Hasta 60m ² de construcción total por m ²	\$4.00
2.2 De 61 m ² hasta 90m ² de construcción total por m ²	\$5.20
2.3 De 91 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$8.50
3. Tipo popular:	
3.1 De 91 m ² a 149 m ² de construcción total por m ²	\$5.20
3.2 De 150 m ² a 199 m ² de construcción total por m ²	\$8.50
3.3 De 200 m ² de construcción en adelante por m ²	\$10.50
4. Tipo medio:	
4.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	\$11.50
4.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	\$18.90
4.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$26.50
5. Tipo residencial y campestre	
5.1 Hasta 250 m ² de construcción total por m ² .	\$25.50
5.2 De 251 m ² de construcción total en adelante por m ²	\$26.50
6. Rústico tipo granja	
6.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	\$8.50
6.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	\$10.50
6.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ² .	\$13.35
7. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
7.1 Popular o de interés social por m ²	\$4.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.2 Tipo medio por m ²	\$5.20
7.3 Residencial por m ²	\$8.50
7.4 Industrial por m ² .	\$1.75
d) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:	
1. Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:	
1.1 Turístico	\$265.00
1.2 Habitacional:	
1.2.1 Popular, interés social, social progresivo de 1 hasta 90 m2	\$349.00
1.2.2 Medio de 91 hasta 160 m2	\$485.00
1.2.3 Residencial medio de 161 hasta 300 m2	\$697.00
1.2.4 Residencial de 301m2en adelante	\$838.00
1.3 Comercial	\$628.00
1.4 Servicios	\$628.00
1.5 Industrial y agroindustrial	\$628.00
1.6 Equipamiento y otros	\$ 278.00
2. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
2.1 Turístico	\$139.00
2.2 Habitacional	\$70.00
2.3 Comercial	\$ 210.00
2.4 Servicios	\$210.00
2.5 industrial y agroindustrial	\$210.00
2.6 Equipamiento y otros	\$139.00
e) Demoliciones	
1. De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$10.00
2. De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	\$9.00
3. De 5,000 metros cuadrados en adelante (costo por metro cuadrado)	\$8.00
f) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	\$4.00
g) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación por m ² :	\$100.00
1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares por m ²	\$150.00
1.3 Remodelación de interiores con material prefabricado por m ²	
1.3.1.1 Habitacional por m ² :	\$50.00
1.3.1.2 Comercial por m ² :	\$100.00
1.4 Otras reparaciones por m ²	\$100.00
1.5 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	\$550.00
1.6 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$550.00
h). Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día por m ² :	
1. Sobre el arroyo de la calle por m ^e	\$ 26.00
2. Por ocupación de banqueta por m ²	\$ 26.00
i) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	5% del avalúo o valor fiscal del predio
j) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	\$ 500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	\$2,000.00
k) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$ 20.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en la fracción IV incisos d), e) y f) se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
l) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1,200 metros cuadrados de terreno	\$ 400.00
4. De 1,201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$ 500.00
5. Por cambio de densidad y/o uso de suelo.	Se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades Fiscales
m) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$250.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$350.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$450.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$550.00
n) Uso de suelo para centros de convenciones por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo	\$50.00
o) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$800.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$1600.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	\$2100.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	\$2500.00
p) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública, en mal estado, riesgo de provocar un accidente y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría	\$500.00
q) Apeo y deslinde sin perito	\$500.00
r) Apeo y deslinde con perito	\$1,000.00
s) Rectificación de medidas	\$120.00
t) Permiso por subdivisión, por metro cuadrado	\$5.00
u) Permiso de fusión por lote	\$500.00
v) Dictamen de inspección de obra o inmueble	\$800.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. COMERCIAL		
1. Abarrotes Mayoristas	\$10,500.00	\$7,000.00
2. Abarrotes Minoristas	\$5,600.00	\$3,500.00
3. Abastecedora de carnes frías	\$4,500.00	\$3,100.00
4. Antojitos regionales	\$500.00	\$400.00
5. Artículos deportivos	\$4,200.00	\$3,120.00
6. Artículos Religiosos	\$1,000.00	\$800.00
7. Bazar	\$650.00	\$570.00
8. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$3,000.00
9. Papelería	\$3,000.00	\$2,500.00
10. Bonetería	\$2,000.00	\$1,000.00
11. Bordados y costuras	\$1,500.00	\$800.00
12. Boutique	\$2,000.00	\$1,000.00
13. Boticas	\$2,000.00	\$1,000.00
14. Carnicerías	\$2,000.00	\$1,500.00
15. Caseta con venta de alimentos	\$1,500.00	\$870.00
16. Cenadurías	\$1,500.00	\$1,200.00
17. Cerrajerías	\$1,000.00	\$500.00
18. Cocinas económicas y/o fondas	\$1,000.00	\$800.00
19. Compra y/o venta de tornillos	\$1,450.00	\$ 1,100.00
20. Comedor familiar	\$2,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21. Compra venta de productos agropecuario	\$6,000.00	\$5,000.00
22. Cremería y Quesería	\$1,000.00	\$800.00
23. Discos y películas DVD	\$2,000.00	\$1,000.00
24. Venta de Agua purificada en garrafón y embotellada	\$8,000.00	\$5,000.00
25. Venta de calzado por catalogo	\$1,200.00	\$950.00
26. Dulcerías	\$570.00	\$450.00
27. Dulces regionales	\$900.00	\$600.00
28. Elaboración y venta de piñatas	\$ 300.00	\$200.00
29. Electrónica	\$2,500.00	\$1,500.00
30. Electrodomésticos y Línea Blanca	\$5,000.00	\$3,000.00
31. Expendio de pinturas y solventes	\$2,840.00	\$2,720.00
32. Expendios de artesanías	\$ 850.00	\$620.00
33. Expendio de pañales	\$1,000.00	\$ 900.00
34. Ferreterías	\$3,000.00	\$ 2,000.00
35. Florerías	\$1,500.00	\$1,000.00
36. Frutas y legumbres	\$1,000.00	\$ 500.00
37. Gasolineras	\$30,000.00	\$ 20,000.00
38. Implementos agrícolas	\$2,000.00	\$ 1,500.00
39. Imprentas	\$850.00	\$ 570.00
40. Jugueterías	\$2,500.00	\$ 2,000.00
41. Maderería	\$13,500.00	\$ 9,250.00
42. Marisquerías	\$3,000.00	\$2,000.00
43. Materiales eléctricos	\$2,500.00	\$1,540.00
44. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,000.00
45. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00	\$600.00
46. Mueblerías	\$3,000.00	\$1,500.00
47. Ópticas	\$10,000.00	\$5,000.00
48. Panaderías	\$850.00	\$600.00
49. Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$2,000.00	\$1,000.00
50. Pastelerías	\$5,000.00	\$3,500.00
51. Paletería y nevería	\$3,000.00	\$1,600.00
52. Pinturas y solventes de cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
53. Pizzerías	\$3,000.00	\$2,400.00
54. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$4,000.00	\$3,200.00
55. Refresquería y juguerías	\$700.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

56. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00
57. Rótulos	\$450.00	\$400.00
58. Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional	\$25,000.00	\$20,000.00
59. Tapicerías	\$1,000.00	\$630.00
60. Taquerías y loncherías	\$3,000.00	\$1,000.00
61. Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$600.00	\$450.00
62. Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional	\$25,000.00	\$20,000.00
63. Tienda de ropa y calzado	\$2,000.00	\$1,000.00
64. Tiendas de materiales para la construcción	\$11,500.00	\$6,440.00
65. Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	\$1,000.00	\$500.00
66. Tortillerías	\$2,000.00	\$1,000.00
67. Venta de accesorios para motocicletas y similares	\$2,000.00	\$1,500.00
68. Venta de accesorios para automóviles y similares	\$2,000.00	\$1,500.00
69. Venta de artículos desechables	\$680.00	\$570.00
70. Venta de alimentos para animales	\$850.00	\$570.00
71. Venta de artículos para el hogar	\$1,450.00	\$1,130.00
72. Venta de artículos ortopédicos	\$1,450.00	\$1,130.00
73. Venta de artículos regionales	\$3,000.00	\$2,500.00
74. Venta de Bicicletas y accesorios	\$5,000.00	\$4,000.00
75. Venta de celulares	\$2,500.00	\$1,200.00
76. Venta de chocolate y mole	\$2,500.00	\$1,500.00
77. Venta de granos, semillas y cereales	\$5,000.00	\$3,000.00
78. Venta de Hamburguesas	\$1,200.00	\$900.00
79. Venta de lencería	\$1,000.00	\$700.00
80. Venta de materiales de herrería y balconearía	\$8,000.00	\$5,000.00
81. Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	\$800.00	\$500.00
82. Venta de pollo destazado	\$1,000.00	\$500.00
83. Venta de plásticos y hules	\$3,400.00	\$2,740.00
84. Venta de productos de belleza	\$3,000.00	\$2,200.00
85. Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$570.00	\$450.00
86. Venta de ropa típica	\$850.00	\$620.00
87. Venta de tortillas de mano	200.00	180.00
88. Venta e instalación de paneles solares	\$2,500.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

89. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$6,000.00	\$5,000.00
90. Venta e instalación de lonas	\$1,500.00	\$1,000.00
91. Venta y renta de películas y CD	\$570.00	\$450.00
92. Venta de uniformes	\$850.00	\$620.00
93. Vidriería y cancelería	\$3,000.00	\$2,000.00
94. Viveros	\$2,000.00	\$1,000.00
95. Zapaterías	\$2,000.00	\$930.00
II. INDUSTRIAL		
1. Agencia o estación de gas doméstico e industrial	\$50,000.00	\$40,000.00
2. Aserradero	\$30,000.00	\$20,000.00
3. Deshuesaderos y encierros de carros	\$5,000.00	\$3,000.00
4. Tabiquerías y ladrilleras	\$5,000.00	\$2,500.00
5. Trituradora de grava y similares	\$5,000.00	\$3,000.00
III. SERVICIOS		
1. Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$3,000.00	\$ 2,000.00
2. Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$1,000.00	\$ 700.00
3. Balconerías	\$2,000.00	\$1,000.00
4. Balnearios	\$4,000.00	\$2,500.00
5. Cajas de Ahorro y Prestamos	\$7,000.00	\$5,000.00
6. Cajero Automático	\$15,000.00	\$10,000.00
7. Carrocerías Venta y Reparación	\$2,500.00	\$2,000.00
8. Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$13,000.00	\$10,000.00
9. Centro de computo e internet	\$1,500.00	\$1,000.00
10. Centros Recreativos	\$2,500.00	\$2,000.00
11. Hospitales particulares	\$20,000.00	\$15,000.00
12. Consultorios dentales	\$ 1,000.00	\$750.00
13. Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$1,000.00	\$750.00
14. Consultorios médicos	\$1,000.00	\$750.00
15. Consultorio psicológico	\$1,000.00	\$750.00
16. Clínica odontológica	\$5,000.00	\$3,500.00
17. Despachos que presten servicios en general	\$7,000.00	\$5,000.00
18. Venta de agua en pipa	\$6,000.00	\$4,500.00
19. Envíos y paquetería	\$8,000.00	\$6,000.00
20. Escuela de artes marciales	\$3,860.00	\$2,000.00
21. Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	\$3,000.00	\$2,000.00
22. Estaciones de radio Comercial	\$10,000.00	\$5,000.00
23. Farmacias de cadena local	\$10,000.00	\$8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

24. Farmacias de cadena nacional	\$15,000.00	\$10,000.00
25. Farmacias con venta de artículos diversos	\$7,000.00	\$6,000.00
26. Funerarias	\$5,000.00	\$4,000.00
27. Gimnasios	\$3,500.00	\$1,870.00
28. Guarderías y Estancias Infantiles	\$8,000.00	\$5,000.00
29. Hoteles	\$10,000.00	\$7,000.00
30. Laboratorios de análisis clínicos	\$3,000.00	\$2,000.00
31. Lava autos	\$2,000.00	\$1,000.00
32. Lavado y Engrasado	\$2,000.00	\$1,800.00
33. Lavanderías	\$2,000.00	\$1,500.00
34. Molino de nixtamal	\$750.00	\$540.00
35. Motel	\$13,000.00	\$10,000.00
36. Perifoneo	\$2,000.00	\$1,000.00
37. Preescolares Particulares	\$9,000.00	\$7,000.00
38. Renta de maquinaria pesada	\$10,000.00	\$8,000.00
39. Reparación de celulares	\$2,000.00	\$1,500.00
40. Salón de belleza, estética y barbería	\$2,000.00	\$1,500.00
41. Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00
42. Salón de usos múltiples	\$10,000.00	\$7,000.00
43. Serigrafía	\$680.00	\$570.00
44. Servicios de alineación y balanceo	\$2,000.00	\$1,500.00
45. Servicios de plomería y electricidad	\$570.00	\$510.00
46. Sitios de taxis	\$18,000.00	\$13,000.00
47. Taller de bicicletas y refacciones	\$1,000.00	\$500.00
48. Taller de carpintería	\$2,000.00	\$1,000.00
49. Taller de reparación de chapas y elevadores	\$1,134.00	\$850.00
50. Taller y reparación de equipo menor	\$1,800.00	\$870.00
51. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$4,000.00	\$3,000.00
52. Taller de frenos y clutch	\$1,420.00	\$1,130.00
53. Taller de herrería y balconearía	\$2,500.00	\$1,850.00
54. Taller de Hojalatería y pintura	\$2,000.00	\$1,000.00
55. Taller de joyería	\$970.00	\$550.00
56. Taller de lubricantes automotrices	\$1,700.00	\$1,420.00
57. Taller de motocicletas	\$1,850.00	\$1,250.00
58. Taller de radio y televisión	\$2,800.00	\$2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

59. Taller de Refrigeración	\$2,500.00	\$1,600.00
60. Taller de sastrería, corte y confección	\$680.00	\$450.00
61. Taller de soldadura	\$2,500.00	\$1,200.00
62. Taller de torno	\$3,000.00	\$2,000.00
63. Taller electrónico automotriz	\$2,000.00	\$1,000.00
64. Taller mecánico automotriz	\$2,500.00	\$1,500.00
65. Taller y reparación de electrodoméstico	\$680.00	\$570.00
66. Terminal de Autobuses	\$12,000.00	\$10,000.00
67. Terminal de mototaxis	\$3,500.00	\$2,500.00
68. Terminal de Taxis foráneos	\$15,000.00	\$10,000.00
69. Tintorería	\$2,500.00	\$2,320.00
70. Universidades Particulares	\$13,000.00	\$8,000.00
71. Veterinarias	\$1,500.00	\$1,000.00
72. Vulcanizadora	\$1,000.00	\$600.00

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
Depósito distribuidora de cerveza	\$25,500.00	\$ 18,000.00
Depósito de cerveza	\$10,000.00	\$ 6,000.00
Expendio de mezcal sólo para llevar	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
Licorerías y vinaterías	\$17,010.00	\$10,720.00
Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$12,000.00	\$ 8,000.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena, local.	\$20,000.00	\$ 15,000.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 5,000.00	\$5,000.00
II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 8,500.00	\$ 7,370.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	\$10,210.00	\$ 9,070.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$10,700.00	\$ 5,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	\$14,500.00	\$ 7,940.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$15,340.00	\$ 10,210.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	\$10,000.00	\$ 6,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,000.00	\$ 8,000.00
i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Preparación y venta de Micheladas	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
k) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 8,500.00	\$ 7,940.00
m) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 8,500.00	\$ 7,940.00
n) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 5,700.00	\$ 3,000.00
III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
b) Billares con venta de cerveza	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
c) Cantinas	\$12,000.00	\$ 8,000.00
d) Centro botanero	\$12,000.00	\$ 8,000.00
e) Centro botanero de cadena	\$35,000.00	\$ 25,000.00
f) Centros nocturnos	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
g) Cervecerías	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
h) Club Social y/o deportivos	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
i) Discoteca	\$10,000.00	\$ 9,000.00
j) Discoteca con variedad	\$15,000.00	\$10,000.00
k) Disco bar sin espectáculo en vivo	\$10,000.00	\$ 9,000.00
l) Disco bar con espectáculo en vivo	\$15,000.00	\$ 10,000.00
m) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores, solo con alimentos	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
n) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$15,000.00	\$10,000.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$10,000.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$17,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Restaurante-bar	\$ 25,000.00	\$18,500.00
r) Restaurante-bar de cadena	\$ 35,000.00	\$ 25,000.00
s) Restaurante-bar galería	\$ 18,000.00	\$16,000.00
t) Video- bar, canta-bar o karaoke	\$ 30,000.00	\$30,000.00
u) Karaoke con venta de cerveza	\$ 18,000.00	\$ 7,304.00
v) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$ 15,500.00	\$ 11,200.00
w) Salón de fiestas:		
1. Tipo A, horario diurno	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
2. Tipo B, horario nocturno	\$36,520.00	\$ 18,260.00
x) Café Bar	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
y) Casa de citas	\$ 55,000.00	\$ 45,000.00
z) Casa de masajes y esparcimiento	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
IV. Permisos temporales de comercialización.	\$ 1,800.00	Por evento

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 02:00 am.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Cambio	\$400.00	Por toma
II. Suministro de agua potable	Suministro	\$40.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable en pavimento	Conexión	\$1,800.00	Por toma
IV. Conexión a la red de agua potable en tierra	Conexión	\$1,200.00	Por toma
IV. Reconexión a la red de agua potable	Reconexión	\$1,000.00	Por toma

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 400.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje en pavimento	\$2,100.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje en tierra	\$1,500.00	Por toma
III. Reconexión a la red de drenaje	\$1,500.00	Por toma
IV. Descarga a la red de drenaje	\$ 45.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 76. Son sujetos obligados de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 77. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en Pesos	Refrendo Anual cuota en Pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$1,000.00	\$500.00
b. Luminosos	\$5,000.00	\$2,500.00
c. Giratorios	\$3,000.00	\$1,500.00
d. Mantas Publicitarias	\$200.00	\$100.00
II. Difusión fonética por unidad de sonido	\$200.00	\$100.00

Sección Octava. Sanitarios Públicos

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 80. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 4.00	Por evento

Sección Novena. Sistema de Riego

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 82. Son sujetos obligados de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 83. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Superficie	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Riego con aguas residuales	\$15.00	Hora

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 85. Son sujetos obligados de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$4,000.00

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.



Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 92. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 93. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 97. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,000.00
III. Grafiti	\$1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$600.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$500.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	\$1,000.00
VII. Quemar basura	\$1,000.00
VIII. Tirar animales muertos	\$1,000.00
IX. Materiales pétreos y escombro en vía pública	\$300.00
X. Por dejar vehículo en la vía pública	\$500.00
XI. Por estacionar vehículo en lugares no permitidos	\$2,000.00
XII. Por circular en sentido contrario	\$300.00

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por lo que el Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	50
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	50
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15	30
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15	20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	15
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15	30
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10	15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10	15
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15	20
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de construcción:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20	30
c) Por no contar con número oficial	15	30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30	50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50	100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300	500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros	50	100
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre;		
a) El inicio de actividades comerciales o refrendo	30	50
b) No tener a la vista la Licencia de funcionamiento comercial, industrial y de servicios;	30	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas	50	100
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre;		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	50
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga	50	100
e) Por vender bebidas alcohólicas a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50	100
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	50	100
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	100	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100	150
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100	150

Artículo 99. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 100. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 101. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 102. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 103. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 104. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección única. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 105. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 100. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 101. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Pista Municipal	\$3,000.00	Por evento
II. Explanada municipal	\$1,500.00	Por evento
III. Exposición comercial en explanada municipal	\$3,000.00	Por evento

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 105. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Retroexcavadora dentro de la población	\$400.00	Por hora
II. Retroexcavadora fuera de la población	\$500.00	Por hora
III. Moto conformadora dentro de la población	\$1,000.00	Por hora
IV. Moto conformadora fuera de la población	\$1,500.00	Por hora
V. Volteo dentro de la población	\$300.00	Por hora
VI. Volteo fuera de la población	\$400.00	Por hora
VII. Pipa de agua	\$70.00	M3
VIII. Barbecho	\$500.00	Por hectárea
IX. Rastrero	\$350.00	Por hectárea
X. Deshierbe	\$350.00	Por hectárea
XI. Venta de alfalfa	\$4,000.00	Por hectárea
XII. Venta de pet por tonelada	\$3,000.00	Anual
XIII. venta de vidrio	\$1,500.00	Anual
XIV. Venta de lata chilera	\$2,000.00	Anual
XV. venta de cartón	\$2,500	Anual
XVI. Venta de Aluminio	\$3,000	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Venta de forraje	\$1,500.00	Por remolque
XVIII. Venta de pacas (alfalfa)	\$60.00	Por paca
XIX. Semilla mejorado de maíz	\$600.00	Por bulto de 20 kg

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 107. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA. OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en el Municipio de San Pablo Huixtepec, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.
Así como Incrementar la recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.	4.- Actualizar las bases de datos de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.	4.- Incrementar la captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 8% anual, en el cobro del sistema de limpia (recolección de basura).

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se considera los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021

ANEXO II

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	14,552,859.72	15,714,351.00
A	Impuestos	811,376.17	253,068.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	272,531.96	25,675.00
D	Derechos	891,665.72	1,114,454.00
E	Productos	4,558.53	9,103.00
F	Aprovechamientos	115,685.34	6,676.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	12,457,042.00	14,305,375.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,906,343.42	32,090,305.00
A	Aportaciones	17,906,341.42	32,090,301.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4	Total de Ingresos Proyectados	32,459,203.14	47,804,656.00
	Datos informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	15,640,330.50	14,193,688.97
	A Impuestos	928,207.11	784,982.17
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	216,012.00	232,950.00
	D Derechos	931,841.99	601,632.93
	E Productos	19,525.40	4,438.53
	F Aprovechamiento	148,223.00	112,643.34
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	13,396,521.00	12,457,042.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	20,135,172.00	17,906,341.42
	A Aportaciones	20,135,172.00	17,906,341.42
	B Convenios		0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1,756,803.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1,756,803.00
4	Total de Resultados de Ingresos	35,775,502.50	33,856,833.39
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,459,203.14
INGRESOS DE GESTIÓN			2,095,817.72
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	811,376.17
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	711,779.84
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	94,396.33
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	272,531.96
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	272,531.96
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	891,665.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	126,581.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	765,084.72
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,558.53
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,558.53
Productos no comprendidos en la Ley de	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	115,685.34
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	115,685.34
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,363,383.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,457,042.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,523,145.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,900,335.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	275,592.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	189,940.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios		Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	134,477.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	373,272.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	44,990.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,291.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,906,341.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,354,880.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,551,461.42
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	32,459,203.14	1,247,668.64	2,739,863.70	2,739,864.72	2,739,863.72	2,687,469.28	2,687,468.28	2,687,468.28	2,687,468.28	2,687,468.28	2,687,468.28	2,687,468.28	4,179,653.40
Impuestos	811,376.17	81,137.62	81,137.62	81,137.62	81,137.62	60,853.21	60,853.21	60,853.21	60,853.21	60,853.21	60,853.21	60,853.21	60,853.21
Impuestos sobre los Ingresos	5,200.00	520.00	520.00	520.00	520.00	390.00	390.00	390.00	390.00	390.00	390.00	390.00	390.00
Impuestos sobre el Patrimonio	711,779.84	71,177.98	71,177.98	71,177.98	71,177.98	53,383.49	53,383.49	53,383.49	53,383.49	53,383.49	53,383.49	53,383.49	53,383.49
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	94,396.33	9,439.63	9,439.63	9,439.63	9,439.63	7,079.72	7,079.72	7,079.72	7,079.72	7,079.72	7,079.72	7,079.72	7,079.72
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	272,531.96	27,253.20	27,253.20	27,253.20	27,253.20	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90
Contribución de mejoras por Obras Públicas	272,531.96	27,253.20	27,253.20	27,253.20	27,253.20	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90	20,439.90
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	891,665.72	89,166.57	89,166.57	89,166.57	89,166.57	66,874.93	66,874.93	66,874.93	66,874.93	66,874.93	66,874.93	66,874.93	66,874.93
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	126,551.00	12,658.10	12,658.10	12,658.10	12,658.10	9,493.58	9,493.58	9,493.58	9,493.58	9,493.58	9,493.58	9,493.58	9,493.58
Derechos por Prestación de Servicios	765,084.72	76,508.47	76,508.47	76,508.47	76,508.47	57,381.35	57,381.35	57,381.35	57,381.35	57,381.35	57,381.35	57,381.35	57,381.35
Accesorios de los Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos	4,558.53	455.85	455.85	455.85	455.85	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89
Productos	4,558.53	455.85	455.85	455.85	455.85	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89	341.89
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	115,685.34	11,568.53	11,568.53	11,568.53	11,568.53	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40
Aprovechamientos	115,685.34	11,568.53	11,568.53	11,568.53	11,568.53	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40	8,676.40
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	30,363,385.42	1,038,086.87	2,530,281.93	2,530,282.95	2,530,281.95	2,530,282.95	2,530,281.95	2,530,281.95	2,530,281.95	2,530,281.95	2,530,281.95	2,530,281.95	4,022,477.07
Participaciones	12,457,042.00	1,038,086.87	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83	1,038,086.83
Aportaciones	17,906,341.42		1,492,195.10	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	1,492,195.12	2,984,390.24
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamentalmente y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2017

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.